

León, Guanajuato, a los 24 veinticuatro días del mes de abril de 2017 dos mil diecisiete

V I S T O para resolver el expediente número **30/16-D**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a los **FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX señaló que el día 16 dieciséis del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 10:00 diez horas, circulaba a bordo de una cuatrimoto por la calle Juárez en la zona centro de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, esto en compañía de su hija y su sobrina, cuando un agente de tránsito municipal la detuvo porque las acompañantes de la quejosa no portaban casco.

La quejosa reconoció que efectivamente sus acompañantes no portaban tal artículo de seguridad personal; sin embargo, se quejó de la actuación posterior de los funcionarios que intervinieron, ya que dijo sin motivo suficiente le aseguraron su vehículo, la detuvieron sin casa justificada, utilizaron fuerza excesiva en contra de ella y finalmente no se le dio la oportunidad de pagar multa, sino que se le impuso una sanción privativa de la libertad.

CASO CONCRETO

Planteamiento del problema:

XXXXX señaló que el día 16 dieciséis del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 10:00 diez horas, circulaba a bordo de una cuatrimoto por la calle Juárez en la zona centro de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, esto en compañía de su hija y su sobrina circulando, cuando un agente de tránsito municipal la detuvo porque las acompañantes de la quejosa no portaban casco.

La quejosa reconoció que efectivamente sus acompañantes no portaban tal artículo de seguridad personal; sin embargo, se quejó de la actuación posterior de los funcionarios que intervinieron, ya que dijo sin motivo suficiente le aseguraron su vehículo, la detuvieron sin casa justificada, utilizaron fuerza excesiva en contra de ella y finalmente no se le dio la oportunidad de pagar multa, sino que se le impuso una sanción privativa de la libertad.

I.- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica

XXXXX indicó que le genera agravio que se le hubiese asegurado su vehículo, pues consideró que la sanción correspondiente era la imposición de una multa y que se le permitiese continuar con el tránsito a bordo de su motocicleta.

Al respecto, la quejosa indicó que no presentaría ante este Organismo a su hija **XXXXX** y a su sobrina **XXXXX** porque no se dieron cuenta de los hechos, mientras que el testigo **XXXXX** señaló no haber observado directamente los hechos materia de estudio.

A su vez, la autoridad municipal en el informe rendido a través de Luis Ricardo Benavides Hernández, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, señaló que en primera instancia se solicitó a la quejosa detuviera su vehículo porque sus acompañantes no portaban casco, y que derivado de dicha acción se constató que el vehículo no tenía placas de circulación, por lo que conforme a la normatividad se procedió al aseguramiento del mismo (Hoja 20 a la 42).

Por su parte, el servidor público señalado como responsable, Juan Carlos González Ramírez, señaló respecto a este punto de queja que efectivamente observó el día de los hechos 16 dieciséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, a la inconforme quien circulaba en una cuatrimoto con dos pasajeros más, quienes no portaban casco de seguridad, que al indicarle y hacerle dicho extrañamiento, la usuaria le respondió con palabras altisonantes además de que no le mostró licencia de conducir motocicleta ni los documentos de la cuatrimoto, además de que no portaba placas de circulación, lo que motivó que se le mencionara se le retiraría el vehículo, oponiéndose posteriormente a que una grúa se llevara la cuatrimoto al corralón municipal (Hojas 53 a 55).

Tal versión fue ratificada por los funcionarios públicos María Guadalupe Yolanda Luna Muñoz (hojas 46 a 48 y 64), Pedro Israel Carreón Rodríguez (hojas 49 a 51) y María de la Luz Ferrer Vargas (hoja 57), pues todo ellos indicaron que el aseguramiento del vehículo obedeció a que el mismo no portaba placas o documento de identificación.

Asimismo, se recabaron las pruebas documentales consistentes en copia certificada del parte informativo de Tránsito Municipal de fecha 16 y 17 de abril del año 2016 dos mil dieciséis (hojas 29 a 34), copia certificada de la bitácora de servicio del día 16 de abril del año en curso elaborada por el Suboficial de Tránsito Municipal Juan Carlos González Ramírez (hoja 41), copia certificada de la Tarjeta Informativa elaborada por María Guadalupe Yolanda Luna Muñoz (hoja 35), de las cuales se corrobora la versión vertida por la autoridad señalada como responsable, sin que exista algún otro dato o prueba que desvirtuara la versión de la autoridad.

En este orden de ideas, el Reglamento de tránsito y seguridad vial para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el artículo 86 ochenta y seis, señala expresamente la facultad de los funcionarios municipales de tránsito para asegurar los vehículos en los casos de que le falten al vehículo las dos placas o no cuente con la identificación vehicular municipal, o cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso para conducir vigente y no vaya acompañado de otra persona con licencia que pudiera tomar el control del vehículo.

Así, se advierte que al tener indicios que permiten inferir que el vehículo no contaba con los documentos requeridos por la normatividad municipal, o bien que la quejosa portara la licencia de manejo para el mismo vehículo, la autoridad municipal se encontraba normativamente facultada para asegurar el vehículo de la quejosa, motivo por el cual este Organismo no emite juicio de reproche en contra del funcionario Juan Carlos González Ramírez respecto de la violación del derecho a la seguridad jurídica que le fuera reclamada por XXXXX.

II.- Violación del derecho a la integridad personal

XXXXX se quejó en contra de funcionarios de seguridad pública municipal San Miguel de Allende, pues indicó que durante los hechos expuestos a lo largo del caso concreto, fue lesionada sin razón o motivo suficiente para ello, por parte de dichos servidores públicos.

Dentro de las copias simples de la carpeta de investigación 21712/2016, dentro de la cual obra en relación con este punto de queja, el oficio número 376/2016 de fecha 19 diecinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis suscrito por Gerardo Plácido Mendiola Guerrero, perito médico legista, se señaló que la quejosa presentaba las siguientes lesiones:

- 1.- "...Equimosis en brazo derecho, cara interna de forma difusa, de color amarillo y negro, de seis por tres centímetros.
- 2.- Excoriación en codo derecho, cara posterior, de forma difusa, con costra hemática de uno punto cinco por dos centímetros.
- 3.- Excoriación en codo izquierdo, de forma difusa, con costra hemática de dos por uno y de uno por punto cinco centímetros.
- 4.- Equimosis en muñeca izquierda, cara anterior y externa, de forma difusa, de color amarillo, verde y negro, de once por dos punto cinco centímetros.
- 5.- Equimosis en muslo izquierdo, cara antero interna, de forma difusa, de color morado, violáceo, amarillo, de quince por cinco centímetros.
- 6.- Equimosis en muslo izquierdo, cara posterior, tercio distal de forma difusa, de color morado y violáceo, de cinco por tres centímetros y de tres por dos centímetros.

A su vez, la autoridad municipal en el informe rendido por Luis Ricardo Benavides Hernández,

Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del municipio de San Miguel de Allende, indicó que ante la resistencia de la particular, efectivamente se utilizó la fuerza para lograr asegurarla para su detención ante la comisión de faltas administrativas que ameritaban su arresto.

Por su parte, la servidora pública María Guadalupe Yolanda Luna Muñoz, señaló lo siguiente:

“...de manera respetuosa me dirigí a la fémina y me identifiqué como elemento de Seguridad Pública, le di indicaciones diciéndole que descendiera de la cuatrimoto y acatará las indicaciones que le había dado el Tránsito Municipal, ya que su cuatrimoto iba ser trasladada a corralón municipal por los motivos que ya le había explicado el Tránsito Municipal y la femenina en todo momento se comportó de manera grosera y no cooperó con la autoridad... además esta persona nos insultó diciendo "que éramos unas personas ignorantes, que no sabíamos cómo actuar,... esta persona hizo caso omiso a las indicaciones que se le habían dado, para ese momento ya se encontraba ahí en el lugar otro elemento de: Tránsito Municipal de nombre María de la Luz Ferrer Vargas quien de igual forma se identificó con la persona como Servidor Público y le dio indicaciones, la femenina continuaba resistiéndose al actuar de Tránsito Municipal, y esta vez para impedir que subieran su cuatrimoto en la grúa se sostuvo con ambas manos de parte delantera es decir de la parrilla, motivo por el cual la compañera María de la Luz y la de la voz aplicamos en la femenina una técnica de control o inmovilización que consiste en quitarle sus manos de la parrilla de la moto y cuando logramos quitarle las manos le coloque un aro de a esposa en una de sus manos y luego coloque mi brazo en su cuello asíéndole una sujeción para inmovilizarla, a realizar esta acción la señora continuaba con sus agresiones verbales e incluso vi que le dio varios manotazos a oficial de Tránsito Municipal en su cara...”

Así también la servidora pública María de la Luz Ferrer Vargas, dijo:

“...detecté a una persona del sexo femenino sentada en la cuatrimoto color roja y ésta con ambas manos estaba sujeta de la parrilla, de manera directa llegué entrevistándome con la señora, me identifiqué respetuosamente como Suboficial de Tránsito Municipal y le di indicaciones que no obstruyera la labor de mi compañero que cooperará con la autoridad, y la señora menciona que no se iba a bajar de la cuatrimoto e incluso dijo "no saben con quién se están metiendo" "son unos ignorantes" "no saben cómo actuar" "yo soy esposa del Doctor XXX y puedo hacer que los corran" nuevamente le reiteré a la señora que cooperara y que nos dejara hacer nuestro trabajo, para ese momento ya estaba en el lugar del reporte Seguridad Pública, siendo la Policía María Yolanda Luna Muñoz, quien de igual manera estaba dialogando respetuosamente con la señora para que acatará las indicaciones y al no mostrarse la señora cooperadora con la autoridad e impedir que la cuatrimoto fuera subida a la grúa de Tránsito Municipal nuevamente se colocó frente a la cuatrimoto y con sus dos manos se sostuvo de la parte delantera es decir de la parrilla y al impedir el actuar de la autoridad la compañera María Yolanda y la de la voz controlamos a la señora ya que María Yolanda y la de la voz inmovilizamos a la señora y le colocó un aro en una de sus manos, mientras yo trataba de sujetarle la otra mano a la señora ella me agredía físicamente ya que con esa mano me tiraba manotazos a mi cara, finalmente una vez controlada y asegurada la señora fue abordada a la unidad ...”. (Foja 49 a la 51).

Por su parte, Juan Carlos González Ramírez, suboficial de Tránsito Municipal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de San Miguel de Allende, Guanajuato, narró:

“...cuando la conductora nuevamente obstruyó de manera directa las maniobras para el aseguramiento de la cuatrimoto,... solicité el apoyo al Suboficial de Tránsito de nombre María de la Luz Ferrer Vargas para el aseguramiento de la persona, me percaté que al resistirse del actuar de la autoridad fueron utilizadas técnicas de control por parte de la Policía María Guadalupe Yolanda quien ya se encontraba en el lugar del hecho, toda vez que la conductora de la cuatrimoto se resistió a la acción de la autoridad y fue trasladada a Separos Preventivos...”.

Asimismo, se recabó el testimonio de Pedro Israel Carreón Rodríguez, Sub-oficial de Tránsito Municipal, quien indicó:

“...la señora no descendía del vehículo, lo que motivo que Juan Carlos solicitara la presencia de policía municipal y dos mujeres policías le solicitaron bajara de su vehículo, no accedió, la señora se bajó pero se colocó de frente a su vehículo, sobre la parrilla, sujetándose con ambas manos de ésta, las dos oficiales de policía nuevamente le pidieron en reiteradas ocasiones se retirara o de lo contrario se haría el uso de la fuerza para poder retirarla del vehículo, la señora se negó y las oficiales la tomaron de sus manos para quitarla de la motocicleta, ella opuso resistencia y forcejeaba, las oficiales lograron zafarla y al intentar colocarle las esposas, la señora se dejó caer al suelo, para eso yo estaba terminando de enganchar la cuatrimoto y observé que entre las dos oficiales de policía intentaban esposarla pero ella no se dejaba y una de las oficiales le colocó su brazo por el frente a la altura de su cuello para poder esposarla, pero sin apretarla, después de esposarla como no se quería levantar, entre las dos policías la alzaron y la condujeron a una unidad de su corporación para trasladarla a separos municipales...”.

De igual forma, también se recabó el atesto de Juan Carlos González Ramírez, Suboficial de Tránsito Municipal, quien refirió:

“...la policía Yolanda la sujeto del brazo izquierdo y la compañera María de La Luz Ferrer Vargas del brazo derecho, ya que la señora comenzó a manotear, mis compañeras en ningún momento la agredieron físicamente ni verbalmente, solo la esposaron pero la persona XXXXX se dejó caer al suelo porque no quería subirse a la unidad de policía... ambas compañeras la intentaban levantar, como no podían la alzaron como si estuviera sentada y la abordaron a la unidad de policía, siendo falso que un oficial de policía se haya colocado detrás de la quejosa y la haya intentado asfixiar, las compañeras subieron pero sin

empujarla;...". (Foja 59).

Finalmente, respecto de los testigos señalados por la quejosa, ninguno de los referidos indicó haber observado directamente los hechos,

En este sentido, se tiene probado que efectivamente existió una resistencia por parte de la quejosa XXXXX, pues no siguió las instrucciones de la autoridad, sino que por el contrario, físicamente se resistió a dicha actuación, por lo cual las y los funcionarios actuantes utilizaron la fuerza a efecto de asegurar y detener a la particular, acto que no resultó excesivo.

Lo anterior se sostiene así, pues se apegó a los principios de uso de la fuerza señalados en el artículo 58 cincuenta y ocho de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, ya que resultó legal, al ser aplicada por funcionarios dotados de la facultad del uso de la fuerza pública; racional, en el entendido de que previamente se utilizaron medios no violentos, como comandos verbales, los cuales fueron desatendidos por la particular, y por lo tanto fue necesario escalar en el uso de la fuerza; resultó necesario en tanto se buscó restaurar el orden público; se sigue que fue oportuno, ya que tuvo como fin legítimo neutralizar una afectación al orden público; y finalmente proporcional, pues los efectos del uso de la fuerza indican que se utilizó de forma tal que se aseguraron las extremidades de la quejosa, sin dañar órganos o zonas delicadas, sino que el fin de la fuerza se basó exclusivamente en el aseguramiento de la particular.

Por lo anteriormente señalado, se infiere que el uso de la fuerza fue fundado y motivado, por lo cual no es dable emitir señalamiento de reproche en contra de las funcionarias María Guadalupe Yolanda Luna Muñoz y María de la Luz Ferrer Vargas.

III.- Violación del derecho a la seguridad jurídica imputable al Oficial Calificador Francisco Javier Segura Arroyo

En contra del oficial calificador que determinó como legal su arresto y le impuso una sanción privativa de la libertad inmutable, la particular señaló que dicho funcionario no siguió las reglas del debido proceso aplicables a tal caso, lo cual, según el dicho de la quejosa, fue una orden del superior del citado oficial calificador.

Lo referido por la quejosa, en lo medular fue confirmado por los testigos XXXXX (hoja 94) y XXXXX (hoja 119).

Por su parte, Francisco Javier Segura Arroyo Oficial Calificador, aceptó que efectivamente impuso una sanción privativa de la libertad inmutable, todo ello previo el procedimiento jurídico. Dentro del expediente, obra copia del acta de procedimiento administrativo realizado a la aquí quejosa.

A su vez, dentro del documento embargo no se observa que en dicha calificación hubiese valorado el dicho de la quejosa, ni el resto de material probatorio, sino que se impuso una sanción sin que el oficial calificador hubiese realizado un ejercicio lógico jurídico de valoración y concatenación de las probanzas instruidas dentro del respectivo proceso, sino que únicamente se expuso el dicho de la quejosa y con eso se dictaminó su arresto por 10 horas (hoja 40).

Asimismo, el documento en cita revela que se no notificó formalmente a la quejosa la determinación recaída en su contra, lo anterior de conformidad con las fracciones IV cuarta y V quinta del artículo 138 ciento treinta y ocho del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa que a letra reza:

Artículo 138. Son requisitos de validez del acto administrativo:

(...)
IV. En el caso de actos administrativos que por disposición legal deban ser notificados personalmente, se hará mención de esta circunstancia en ellos; y

V. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los medios de defensa que procedan conforme a este ordenamiento o la Ley aplicable al caso concreto, la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para ello

(...)"

El mismo cuerpo normativo estatal señala en el numeral 38 treinta y ocho cuáles han de ser los requisitos que deben cumplir las autoridades municipales dentro de las notificaciones derivadas de procedimientos administrativos, las cuales a continuación se transcriben:

- I. El lugar, fecha y hora en que se practiquen;*
- II. El texto íntegro del acto o resolución;*
- III. La constancia de que se envió notificación a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto;*
- IV. La identificación del tipo de procedimiento o proceso y el número de expediente, incluyendo la indicación de la autoridad que lo emite y la fecha de expedición;*

- V. El fundamento legal en que se apoye la notificación. En su caso, con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa el acto que se notifica;*
- VI. Tratándose de un procedimiento administrativo, el medio de defensa a través de cuyo ejercicio puede impugnarse el acto que se notifica, la autoridad competente y el plazo para interponerlo;*
- VII. Nombre y apellido del interesado o interesados;*
- VIII. Nombre y firma autógrafa de quien practique la diligencia; y*
- IX. Nombre y firma autógrafa de quien recibe el instructivo o, en su caso, la causa por la que no firma o se niegue a firmar”.*

De lo anteriormente expuesto, se desprende que más allá de no existir probanza idónea para acreditar que la autoridad actuó conforme al estándar marcado por la norma aplicable, se advierte además que no existe en el acta de mérito, evidencia de que dicho acto se hubiese notificado conforme a los extremos marcados por la Ley y enterado en la misma tesitura del derecho que le asistía para tal efecto, por lo que se tiene que los actos de molestia de los cuales se dolió la parte quejosa, es decir, la audiencia de calificación y la sanción administrativa que de ésta derivó, resultaron insuficientemente motivados y fundados, y por ende contrarios al derecho a la certeza y seguridad jurídica en su modalidad de derecho humano al debido proceso reconocido por el artículo 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se emite el respectivo juicio de reproche a la señalada como responsable. Además, se observa que la fundamentación del arresto fue la infracción a las fracciones II dos y V cinco del artículo 12 doce del reglamento policial municipal, por lo que se estableció arresto inconmutable de 10 horas, sanción que no fue impuesta de conformidad con el artículo 14 catorce de dicho cuerpo normativo, pues indica de manera clara cuáles han de ser las condiciones a tomar en cuenta en la personalización de la sanción, las cuales no fueron valoradas dentro del acta en comento, dichas circunstancias son:

Los antecedentes del infractor; la gravedad y las circunstancias de la falta; las condiciones económicas del infractor; el comportamiento tenido durante la remisión; si hubo oposición violenta a los agentes de policía preventiva; si se pusieron en peligro personas o bienes terceros; las circunstancias de modo, hora, lugar y los vínculos del infractor con el ofendido; la edad, condiciones culturales y económicas del infractor; y si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor ya registra antecedentes policíacos, es decir si es reincidente.

Finalmente, vale señalar que de acuerdo al catálogo de sanciones establecidas dentro del artículo 13 del multicitado reglamento, no se señala el arresto inconmutable, sino que es prerrogativa de los detenidos pagar una multa a efecto de no ser privados de la libertad temporalmente, cuestión que tampoco fue garantizada en el caso en particular.

Al respecto, el artículo 14 catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”, es decir que cualquier afectación a la personas o derechos de las personas, deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra también protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la los artículos 10 diez y 11 once de Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos XVIII dieciocho y XXVI veintiséis de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 14 catorce y 15 quince del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ivcher Bronstein, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo.

Así, el derecho al debido proceso considerado uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de Derecho, puede definirse como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incluso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, por lo que se entiende que la garantía del debido proceso exige la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del derecho sancionador, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales.

En materia administrativa y en seguimiento a la jurisprudencia comparada, se ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad; y los derechos fundamentales de los particulares.

Todas las garantías que comprenden el derecho al debido proceso se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública, de esta manera, cuando el bloque de constitucionalidad consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. Si bien la potestad sancionadora de la administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, la misma debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso, por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los particulares, se entiende que todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso son a la vez garantías del debido proceso administrativo.

Bajo estas circunstancias, es dable emitir señalamiento de reproche en contra del oficial calificador Francisco Javier Segura Arroyo por no haber garantizado el derecho a la seguridad jurídica durante la calificación de la falta de XXXXX, al incurrir en las omisiones ya descritas a lo largo del presente punto, sin que dicho juicio sea extensivo a otro funcionario, pues no existen indicios que apunten a la participación de un tercero en la calificación en comento.

IV.- Violación del derecho a la dignidad humana

Respecto al señalamiento de la doliente XXXXX señaló que el Subdirector de Seguridad Pública Municipal de San Miguel

de Allende, Guanajuato; le gritó, pues recordemos esta refirió lo siguiente:

“...como a las 12:30 horas,... en el lugar también estaba un agente de policía que tal vez sea el subdirector o no se lo ignoro, el cual fue a gritarme y a decirme que ahí estaba mi esposo pero que si yo seguía con esa actitud nada podía hacer, que él vio como me comporte con las oficiales de policía, que hasta me tuvieron que esposar, después cambió su versión y me dijo que él vio como me comporte fuera de los separos,... Por lo anteriormente narrado es que me presento ante esta procuraduría para presentar una queja en contra de quien resulte responsable (ya que ignoro los nombres de los servidores públicos que intervinieron en los hechos,... me humillaron en particular el oficial de policía o subdirector que fue a decirme que se encontraba mi esposo que cooperara, porque me gritó, buscando que yo entrara en su juego, tal vez para justificar el tenerme arrestada,...”. (Foja 2 a la 6).

Del testimonio de XXXXX se desprende que el mismo no observó directamente los hechos, mientras que en el informe rendido por la autoridad negó haber incurrido en tales hechos.

De los atestos del personal de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, no se desprenden datos que corroboren tales hechos, pues los testigos entrevistados no indicaron tal circunstancia, tales atestos fueron los de Juan Bautista Espinosa, Francisco Javier Segura Arroyo, José de Jesús Gutiérrez Godínez y Agustina Ramírez Ramírez.

Del señalamiento que realiza la de la queja no se logra tener mayores datos de identificación de la persona que dijo le grito, así mismo del testimonio de XXXXX no se desprende que al momento de su visita en separos de Seguridad Pública Municipal la detenida le haya mencionado tal circunstancia, por lo que no se cuenta con indicio evidencia o prueba que apoye para identificar a la persona que refiere le gritó a la inconforme.

Así mismo, de las declaraciones del personal que se encontraba en turno en los separos de la Dirección de seguridad pública municipal del municipio de san miguel de allende Guanajuato, no se cuenta con mayores datos que contribuyan a la identificación de quien señaló la doliente como quien le grito puesto que de la versión de Agustina Ramírez Ramírez, encargada de las celdas de separos femenil no refirió que haya acudido algún oficial o subdirector a dialogar con la detenida, por lo que no existen datos que apoye la versión de la ahora doliente ni con la cual se pueda identificar a quien realizó el hecho del cual se duele.

V.- Violación del derecho a la propiedad

En cuanto a lo señalado por la ahora doliente sobre XXXXX, misma que ahora se resuelve y que hizo consistir en:

“... He de decir que llevaba una perrita que se fue conmigo en la patrulla, me llevaron hasta la dirección de Policía, (no me permitieron tener a mi perrita y un oficial le dio una patada impidiendo que entrara, me dijeron que se la llevarían a ecología)...”

Por lo anteriormente narrado es que me presento ante esta procuraduría para presentar una queja en contra de quien resulte responsable (ya que ignoro los nombres de los servidores públicos que intervinieron en los hechos,... me quitaron a mi perrita,...”. (Foja 2 a la 6).

Luis Ricardo Benavides Hernández, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, mediante el oficio número Dsp/1004/2016 con fecha de recibido 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, remitió su informe dentro del cual señaló lo siguiente:

“... Es necesario mencionar que la persona remitida llevaba consigo un canino el cual para brindarle una trata y condiciones saludables se le informo a la Dirección de ecología quienes se hicieron cargo animal. ...” (Foja 79 a la 83).

A su vez, María de la Luz Ferrer Vargas, Suboficial de Tránsito Municipal, dijo:

“...la perrita que llevaba se subió sola sobre la señora, yo me senté a un lado para su custodia, ...una vez que llegamos a separos municipales ...y le entregué la perrita a un trabajador del departamento de ecología que llegó al lugar, no recuerdo su nombre, pero la perrita no fue maltratada ni pateada como lo dijo la quejosa;...” (Foja 57).

Mientras Francisco Javier Martínez González, Policía Tercero de Seguridad Pública Municipal, refirió:

“...subieron a la quejosa en el asiento trasero de la cabina de la camioneta, ya que traía una pick-up de doble cabina,... y junto con ella subieron a un perrito de color blanco, ...una vez que arribamos a separos municipales... respecto a lo que señala del perrito que llevaba la quejosa, cuando la oficial de tránsito y ella entraron al área de separos municipales, el perrito se quedó afuera y un compañero estuvo cuidando que el perrito no se fuera y yo hablé al departamento de ecología para que fueran a recogerlo en lo que se determinaba la situación jurídica de la señora, y como a los cinco minutos que llamé vía radio acudió personal de ecología y recogió al perrito y se lo llevaron para custodia, por lo tanto refiero que el perrito en ningún momento ingresó al área de separos, posterior a esto yo me retiré del lugar;...”. (Foja 62).

Juan Bautista Espinosa también expuso:

“...después de mediodía, llegó una Agente de Tránsito Municipal, con una mujer detenida que ahora se es la quejosa, refiero que al tocar la puerta de acceso al área de separos yo abrí la misma, y permití la entrada de la Agente de Tránsito con la quejosa, pero la quejosa traía consigo un perro pequeño, yo le decía que el perro no podía entrar al área que estaba prohibido tener animales ahí, ella me decía que su perro tenía que estar con ella porque estaba enfermo y yo le volví a explicar que no podía entrar el perro, finalmente el perrito se soltó de la quejosa y cuando quiso entrar yo le impedi el paso poniendo mi pie, pero en ningún momento lo golpeé, posteriormente no supe que sucedió con el perrito;...” (Foja 66).

Por su parte, Francisco Javier Segura Arroyo, Juez Calificador adscrito a Separos Municipales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal indicó:

“...quiero señalar que cuando la quejosa llegó al área de separos municipales llevaba consigo un perrito, el cual fue dejado en el patio de acceso, y se le informó a la quejosa que Ecología se haría cargo del mismo, aclarando que no es verdad que algunos las personas que recibimos a la quejosa haya golpeado o maltratado a su perrito, por lo tanto es falso lo que señala al respecto, también le señale que no podía ingresar el perrito porque estaba prohibido el ingreso de animales al área de separos...” (Foja 109).

De las declaraciones vertidas ante este organismo se desprende que efectivamente funcionarios públicos llevaron a la mascota de la detenida a las oficinas correspondientes, en razón de que la particular no podía estar acompañada de su mascota dentro del área de detención por razones obvias de seguridad e higiene, sin que existan indicios de que algún funcionario hubiese golpeado a dicha mascota, por lo cual se entiende que la actuación de los mismos resultó razonable y no amerita reproche alguno.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado Ricardo Villareal García**, para que inicie procedimiento administrativo en contra del oficial calificador **Francisco Javier Segura Arroyo** respecto de la **Violación del derecho a la seguridad jurídica** que le fuera reclamada por **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Ricardo Villareal García**, por la actuación de **Juan Carlos González Ramírez**, funcionario de seguridad pública, respecto de la **Violación del derecho a la seguridad jurídica** que le fuera reclamada por **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Ricardo Villareal García**, por la actuación de **María Guadalupe Yolanda Luna Muñoz y María de la Luz Ferrer Vargas**, funcionarias de seguridad pública, respecto de la **Violación del derecho a integridad personal** que les fuera reclamada por **XXXXX**.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Ricardo Villareal García**, respecto de la **Violación del derecho a la dignidad humana** que le fuera reclamada a un funcionario municipal no identificado por parte de **XXXXX**.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Ricardo Villareal García**, por la actuación de los funcionarios de seguridad pública **María de la Luz Ferrer Vargas, Francisco Javier Martínez González, Juan Bautista Espinosa y Francisco Javier Segura Arroyo**, respecto de la **Violación del derecho a propiedad** que les fuera reclamada por **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.